

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

Medellín, 12 de marzo de 2021

Doctora
PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO
JUEZA PROMISCUO DEL CIRCUITO
Amalfi.

Ref. DECLARATIVO. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN
DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 2020-0068-00

RODRIGO CORREA RESTREPO, mayor y vecino de esta Ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula 8.280.191 expedida en Medellín y Tarjeta Profesional 17.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre y representación del Señor **JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL**, Mayor de edad, residente en el Municipio de Amalfi (Ant.), identificado con la cédula 8.014.492, demandado en el proceso de la referencia, con todo respeto le manifiesto que, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No se acepta en la forma como se está planteando, se acepta la fecha del conocimiento entre demandante y demandado, pero se aclara, que la “relación sentimental”, fue una relación de “noviazgo pueblerino”, ya que para esa época, el demandado sostenía una relación de pareja, estable: unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con la señora Ruth Maritza Vélez Builes, quien se identifica con la cédula 32.090.788; relación que terminó de mutuo acuerdo el treinta (30) de septiembre del año 2010 y, la sociedad patrimonial entre ellos surgida, fue declarada, terminada y disuelta por escritura pública 3780 de la mencionada fecha, suscrita en la Notaría 19 del Circulo de Medellín (Se anexa documento 1).

AL HECHO SEGUNDO: No se acepta. El 30 de septiembre del año 2010, mediante escritura pública número 3780 extendida en la Notaría 19 del Círculo de Medellín, el demandado y la señora Ruth Maritza Vélez Builes, quien se identifica con la cédula 32.090.788, decidieron terminar, de mutuo acuerdo, la unión marital de hecho que sostenían durante un lapso muy superior a los dos años y, en el mismo acto escriturario, declararon, terminaron y liquidaron la sociedad patrimonial que entre ellos surgió, por mandato legal; en dicha liquidación le correspondió a **JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL** el inmueble con matrícula inmobiliaria 003-9725 de la

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

Oficina de Registro de II.PP. del Círculo de Amalfi (Ant.) y, sobre dicho inmueble ya existía, entre otras, una construcción de dos plantas, destinada a casa de habitación. Por tanto, debe probar lo afirmado (Se anexa documento 1).

AL HECHO TERCERO: No se acepta. Explico: por escritura pública CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483) del seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), extendida en la Notaría Única del Círculo de Amalfi (Ant.), **JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL Y GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN**, manifestaron en el numeral “**PRIMERO**”, declararon: “Que en el día de hoy seis (06) de julio de dos mil doce (2012), comenzarán una unión marital de hecho, toda vez que no se encuentran incursos en ningún impedimento legal para el surgimiento de una sociedad patrimonial, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1090”; En el numeral “**SEGUNDO**” de la citada escritura pública, los comparecientes, “de acuerdo con lo establecido por los artículos 1771 a 1780 del Código Civil y por el artículo 7 de la ley 54 de 1.990, **CELEBRAN CAPITULACIONES MARITALES**, por medio de esta escritura”; y en el numeral “**TERCERO**” del citado acto escriturario, manifestaron: “Que como consecuencia de lo anterior los comparecientes excluyen de manera definitiva de la futura sociedad patrimonial que se formará en razón de la unión marital de hecho, los bienes inmuebles y muebles que ha adquirido el señor **JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL**, con anterioridad a la declaratoria de la unión marital de hecho y los frutos y ganancias que de ellos se generen, haciéndose responsable del mantenimiento de estos bienes, con su peculio personal, destinado al pago de impuestos, valorizaciones y reparaciones.....” y, seguidamente se describen los bienes muebles e inmuebles del Señor **IBARBO GIL**, citando en el literal f) del numeral en comento, “Lote de terreno ubicado en el paraje la cuelga del Municipio de Amalfi, denominado finca “**MI TERRUÑO**”, con vivienda nueva de dos pisos, vivienda para mayordomo de un piso, pesebreras, chiqueros, bodegas, corralejas, vía desde el Municipio de Amalfi hasta la finca, servicio de energía, cultivos agrícolas y especies menores, completamente dotada, matrícula inmobiliaria número 003-0009725” (Se anexa documento 2).

AL HECHO CUARTO: No se acepta. Explico: dicha finca, desde que fue adquirida por el demandado, ha tenido mayordomo, para la época el señor **SERGIO ABAD IBARBO SEPÚLVEDA**, labora de tiempo completo y otros trabajadores, en esa época y aún, labora allí, medio tiempo, Hugo Fonnegra. Para esa época laboraba tiempo completo **MARIA ELCIRA HERNÁNDEZ Y GLORIA HELENA ALVAREZ**; Estas personas se encargan absueltamente de todas las labores materiales, agrícolas, jardinería, ornato y cuidado de animales, etc.

AL HECHO QUINTO: No se acepta; todos los gastos que se generaban al interior del hogar, a partir del 06 de julio de 2012, los asumía el demandado, incluyendo los

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

salario que devengaban lo trabajadores mencionados en el hecho cuarto (Ver documentos anexos).

AL HECHO SEXTO: Se acepta.

AL HECHO SÉPTIMO: Se acepta, aclarando que todos los gastos los asumió el demandado, lo cual se probará con los extractos bancarios anexos (documento 19).

AL HECHO OCTAVO: Se acepta parcialmente; explico: i) Lo afirmado de la “convivencia” con los hijos, NO es cierto; LAURA, hija de la demandante de anterior relación, nunca vivió en el Municipio de Amalfi, su lugar de residencia siempre ha sido la Ciudad de Medellín en el Apartamento 1705 de la Urbanización Cedros de Pilarica, ubicado en la Carrera 74D No.75-114 de la ciudad de Medellín. Teléfono 5030724-5706992; CRISTIAN, hijo del demandado de la relación que sostuvo con Ruth Maritza Vélez Builes, hasta el 30 de septiembre de 2010, se mudó con la madre de él a la Ciudad de Medellín; por tanto, en el Municipio de Amalfi solo convivieron con el niño Jacobo; Cristian venía en vacaciones y Laura esporádicamente. Cuando Cristian llegaba de vacaciones a la finca “MI TERRUÑO”, donde habita el demandado, allí estaba siempre con el papá, la tía Diana Ibarbo y la empleada. ii) Lo manifestado de la situación laboral del demandado, se acepta, ya que él, hasta la fecha, ejerce el cargo de gerente en varias empresas de la zona, como lo hacía antes de iniciada la convivencia con la demandante y los desplazamientos fuera del Municipio de Amalfi, es cierto, porque la naturaleza de los cargos que desempeña, lo exigen. Respecto a la demandante, Ésta cumplía su función de Comisaria de Familia de lunes a sábado, en su oficina ubicada en la “casa de justicia” de Amalfi, y por ley, tiene que estar dispuesta las 24 horas del día, los siete días de la semana, para cuando se le requiera; además, tenía que emplear, mínimo dos horas diarias, fuera del horario de trabajo, para trasladarse del lugar de residencia (finca “MI TERRUÑO”), hasta el lugar de trabajo; por tanto, quien estaba pendiente del niño Jacobo y de la marcha de la casa, era el demandado, porque la demandante cumplía horario y él “manejaba su tiempo”.

AL HECHO NOVENO: No se acepta. Para la época citada en este hecho, 2017, el demandado no tenía ningún negocio en los Municipios de San Pedro de los Milagros, Titiribí, ni en Anorí; por tanto, debe probar lo afirmado.

AL HECHO DECIMO: Lo aquí planteado es irrelevante para demostrar lo pretendido; además, el demandado es autónomo en el manejo de su agenda laboral, al igual que en el manejo interno de sus cargos.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se acepta parcialmente. Explico: La demandante en el mes de octubre del año 2017, decidió, libre y voluntariamente,

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

independizarse con el hijo menor Jacobo; independencia que asumió con sus propios riesgos y sufragando todos los gastos de sus propios recursos. A partir de esa fecha de separación definitiva de la pareja, el demandado, de acuerdo con la demandante, le suministraba mensualmente la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) como cuota alimentaria para el menor Jacobo y, ella, como Comisaria de Familia que era en el Municipio de Amalfi, arbitrariamente impuso un régimen de visitas, autorizando que recogiera al niño en la nueva residencia que ella había conseguido y lo regresara el mismo día y al mismo sitio; nunca permitió que el niño pernoctara con el padre (ver texto documento 4,5,6,7,8).

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se acepta parcialmente. Explico: Ese viaje si se realizó, para el demandado celebrarle el cumpleaños el niño Jacobo, era costumbre celebrarle, cada año, su cumpleaños; pero fue **EXIGENCIA** de la demandante, “que, para poder dar permiso al niño, ella también tenía que ir, para estar pendiente de él”, como el niño estaba ilusionado de ir al mar, el papá no tuvo otra alternativa que aceptar las exigencias de la mamá del niño. Pero siempre estuvieron, cada uno por su lado, pero ambos pendientes del niño, hecho que se prueba con el correo electrónico enviado por la demandante al demandado, sugiriéndole dicho viaje, el lunes 27 de abril de 2018 a las 13h 16m 18sg. (ver texto documento 4,5,6,7,8).

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Se acepta la fecha en que la demandante se trasladó a vivir al Municipio de San Carlos (Ant.), con el menor Jacobo. El traslado fue por sus propios medios y los gastos los sufragó ella, de su propio peculio. El demandado continúa suministrado la cuota alimentaria para el hijo menor y viajaba ocasionalmente a esa municipalidad a estar con su hijo, pero se hospedó, de un día para otro, en el hotel “San Carlos Plaza”. Solo tiene contacto con la demandante para avisarle su llegada y para que le entregue al niño, a quien tiene que devolver antes de las 18h, y entregarlo personalmente a la mamá. (Se aportan certificación del citado hotel a nombre del demandado, sobre las fechas que ha estado allí, documento 18).

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Manifiesta el demandado que no tiene conocimiento en que fecha la demandada se trasladó para la residencia que allí cita. No se acepta lo manifestado con relación a que “se continuó con la relación”, ni menos que cuando el demandado llegaba a esa municipalidad los “visitaba, se quedaba en la casa de mis padres” (los de la demandante). Como se anotó, el Señor **IBARBO GIL** siempre se ha hospedado en el hotel “San Carlos Plaza” (lo cual se probará). Es cierto que el demandado siempre ha sido persona muy pendiente de su hijo, responsable, solidario y cumplidor de sus obligaciones de padre.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No se acepta; me remito a lo planteado al responder el hecho DECIMO TERCERO, agregando que allí ha estado el demandado,

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

en compañía del hijo de su hijo Cristian, y de su compañera permanente, desde enero de 2019 KEILA VANESSA ARANGO JARAMILLO, unión marital de hecho entre compañeros permanentes, tal como consta en la escritura pública dos mil doscientos ochenta y cinco (2285) del diecisiete de diciembre de 2018 extendida en la Notaría 28 del Circulo de Medellín (se aporta copia de dicho documento 3).

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No se acepta; explico: para la fecha citada por la demandante, “mes de mayo o junio del año 2019”, mi mandante tenía una relación pública, permanente y notoria con KEILA VANESSA ARANGO JARAMILLO, su compañera permanente, declarada por escritura pública dos mil doscientos ochenta y cinco (2285) del diecisiete de diciembre de 2018 extendida en la Notaría 28 del Circulo de Medellín. Sobre el paseo a Panamá, mencionado en este hecho, realmente fue el 29 de marzo de 2019, en compañía de su nueva compañera permanente KEILA VANESA. Además, la relación marital entre demandante y demandado se terminó, definitivamente, desde el mes de octubre del año 2017, antes del 15 de dicho mes, fecha del cumpleaños de ella. Cuando el demandado sostenía elación de noviazgo con KEILA VANESA, los llevó a un viaje a la Isla de Curazao en noviembre de 2018, donde disfrutaron con todo el personal del grupo empresarial, del cual el demandado es Gerente de varias de ellas.

Debo agregar, que desde el mes de octubre del año 2017, cuando el demandado inició relación de noviazgo con KEILA VANESSA ARANGO JARAMILLO, la demandante se dedicó, públicamente a agredirla y hacerle insoportable la vida, por donde caminaba en el Municipio de Amalfi, **demonstrando un CONPORTAMIENTO MUY CENSURABLE, DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA, PARA UNA COMISARIA DE FAMILIA, como lo era ella,** viéndose obligada, la víctima, a denunciar la a agresora ante el Alcalde, el Secretario de Gobierno, la Fiscalía y otras entidades de esa municipalidad. Los documentos que prueban lo aquí afirmado, se anexan: documentos 9-15.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Manifiesta el demandado que desconoce las razones por las cuales la demandante no actuó dentro de los términos establecidos por la ley (art. 8° ley 54 de 1990).

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No se acepta en la forma como está planteada, porque la convivencia se inició el seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), como expresamente se acordó en la escritura pública CUATROCIENTOS OCHENTA Y

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

TRES (483) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Amalfi (Ant.), hasta el mes de octubre del año 2017, antes del 15 de dicho mes, fecha del cumpleaños de ella, tal como lo confiesa, cuando la demandante decidió, libre y voluntariamente, independizarse con el hijo menor Jacobo, independencia que asumió con sus propios riesgos y sufragando todos los gastos de sus propios recursos. Desde esa fecha no han tenido, demandante y demandado, ninguna relación de pareja; la única comunicación entre ellos, ha sido y es, con relación al hijo común, Jacobo.

A LA SEGUNDA: No se acepta, por dos razones: i) Toda sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene que ser declarada, antes de disolverse y liquidarse; ii) Por la prescripción de la cual nos habla el numeral 8° de la ley 54 de 1990, la demanda se presentó el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) y la relación de convivencia terminó en el mes de octubre de 2017, antes del 15 de dicho mes, día del cumpleaños de ella.

A LA TERCERA: Se acepta, porque así a sucedido desde el mes de octubre de 2017, cuando terminó, definitivamente, la convivencia.

A LA CUARTA: No se acepta, porque la condena en costas es para la parte que sea vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- 1. PRESCRIPCIÓN:** El artículo Octavo (8°) de la ley 54 de 1990, expresa:
“LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PRESCRIBE EN UN AÑO A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS, DEL MATRIMONIO CON TERCEROS O DE LA MUERTE DE UNO O AMBOS COMPAÑEROS. PARÁGRAFO: LA PRESCRIPCIÓN DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO SE INTERRUMPIRÁ CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

La demanda se presentó el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) y la relación de convivencia terminó en el mes de octubre de 2017, por decisión unilateral de la demandante.

Con base en lo expresado y lo cual será objeto de prueba, NO es posible jurídicamente declarar la “disolución y en estado de liquidación” la sociedad patrimonial de hecho formada por **GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN** y **JULIÁN FERNANDO IBARBO GIL**, Por haber prescrito la acción; además, no se puede, jurídicamente, disolver y liquidar una sociedad que no se ha declarado.

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

No es lo mismo solicitar la declaratoria judicial de una unión marital entre compañeros permanentes, que la declaratoria de una “disolución y en estado de liquidación” de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El legislador le ha dado un término de prescripción a ésta última, mas no a la primera.

La prescripción de la acción no opera oficiosamente, se debe pretender ante el juez competente y, en el caso sub litem, opera esta pretensión, la cual solicito se declare.

No se debe confundir **PRESCRIPCIÓN CON CADUCIDAD**; la caducidad de la acción opera oficiosamente, no así la prescripción y la citada norma nos habla es de prescripción, pero doctrinariamente, algunos autores sostienen que el mandato del legislador en el artículo octavo de la ley 54 de 1990, debe entenderse como “caducidad” de la acción; pero entendido como prescripción o como caducidad, los efectos son los mismos, porque lo que debe probarse para que opere, uno u otro, es la fecha de la separación definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos.

2. MALA FE DE LA DEMANDANTE: La demandante, **A SABIENDAS** que su residencia actual es en el Municipio de San Carlos (Ant.), al igual que la de la testigo citada, la madre de ésta, **BELARMINA DE JESÚS GUZMAN**, informa en la demanda como lugar de residencia de las mismas, el “Municipio de Amalfi, Antioquia”; además, informa en la demanda como último domicilio de los compañeros permanentes, los Municipios de Amalfi (Ant.) y San Carlos (Ant.), a sabiendas que **JAMAS** el demandado ha residido en la citada población de San Carlos (Ant.); cita en la demanda como fecha de terminación definitiva de la relación con su compañero permanente una muy diferente a la real y cierta; oculta, en la demanda, intencionalmente, citar las “**CAPITULACIONES MARITALES**” firmadas en escritura pública **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483)** del seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), extendida en la Notaría Única del Circulo de Amalfi (Ant.); en fin, la demandante trata de inducir en error a la Señora Jueza, en forma premeditada, faltando a la verdad en la información, solo para tratar de lograr éxitos en una acción cuya prescripción es clara e irrefutable. Este comportamiento, no solo permite deducir, sin mucho esfuerzo mental, **LA MALA FE DE LA DEMANDANTE** y ahora la propongo como excepción, para que sea declarada.

SANCIÓN EN CASO DE INFORMACIÓN FALSA: El artículo 86 del Código General del Proceso, expresa: “**SI SE PROBARE QUE EL DEMANDANTE O SU APODERADO, O AMBOS, FALTARON A LA VERDAD EN LA INFORMACIÓN**”

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

SUMINISTRADA, ADEMÁS DE REMITIR LAS COPIAS NECESARIAS PARA LAS INVESTIGACIONES PENAL Y DISCIPLINARIA A QUE HUBIERE LUGAR, SE IMPONDRÁ A AQUELLOS, MEDIANTE INCIDENTE, MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES Y SE LES CONDENARÁ A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE HAYAN PODIDO OCASIONAR, SIN PERJUICIOS DE LAS DEMÁS CONSECUENCIAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO”.

De probarse que tanto demandante como su apoderado (salvo que a éste lo hubieren engañado), entregaron información falsa al despacho en la demanda, como antes lo anoté: Que el lugar de residencia de la demandante y de la testigo citada **BELARMINA DE JESÚS GUZMAN** es el Municipio de Amalfi, Antioquia, cuando las mismas residen en el Municipio de San Carlos (Ant.), en la calle 19 la variante número 18-71, como lo confiesa la demandante en el documento aportado como prueba dirigido a “Señores DECAMERON CARTAGENA”, en esa localidad la demandante presta sus servicios como Comisaria de Familia ; además, informa en la demanda como último domicilio común de los compañeros permanentes, los Municipios de Amalfi (Ant.) y San Carlos (Ant); cita en la demanda como fecha de terminación definitiva de la relación con su compañero permanente una muy diferente a la real y cierta; oculta, en la demanda, intencionalmente, citar las “CAPITULACIONES MARITALES” firmadas en escritura pública CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (483) del seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), extendida en la Notaría Única de Amalfi (Ant.); en fin, si se probaren hechos abiertamente contrarios a la realidad y a la verdad, solicito se de aplicación a la citada norma.

PRUEBAS:

Solicito decretar y tener como tales, las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**, que formularé a la demandante en su oportunidad procesal.
2. **TESTIMONIOS:** Solicito se sirva recibir testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad:
 - 2.1. **ADRIÁN ALONSO LONDOÑO ZAPATA**, cédula 8,214.690, residente en la carrera 21 No 16-40 del Municipio de Amalfi, E-mail adalza96@gmail.com Cel.3128862557. Esta persona, quien fue compañero de la demandante en la administración municipal de Amalfi (Ant.), conoce

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

directamente la relación que existió entre demandante y demandado, especialmente, los extremos de la misma; además sabe y le consta el comportamiento inadecuado y “Salvaje” de la demandante frente a KEILA VANESSA ARANGO JARAMILLO, cuando ésta inició noviazgo con el demandado en el año 2017 y además conoce muy bien de las quejas que la señora Arango Jaramillo dirigió al Alcalde de la citada municipalidad, al secretario de gobierno, y a otras autoridades locales, cuyos documentos obran en los anexos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Sobre tales hechos declarará.

2.2. KAREN PAULINA CARVAJAL QUICENO, cédula 1.039.702.155, reside en la calle 45 No, 10.31de Puerto Berrio (Ant.), E-mail: Karen.carvajal@udea.edu.co, celular 3116521579. A esta persona le consta, personal y directamente los extremos de la relación entre demandante y demandado, cuando se inició y cuando terminó, además, le consta, personal y directamente, cuando el demandado inició relación de noviazgo con KEILA VANESSA ARANGO JARAMILLO. Sobre tales hechos declarará.

3. OFICIOS: Sírvase oficiar a:

3.1 Sírvase oficiar al Señor Alcalde Municipal de Amalfi (Ant), cuya oficina está ubicada en el parque principal, en la calle 20 Nro. 20-52 tel. 2301919 **E-mail de la alcaldía:** contacto@amalfi-anti, para que se sirva certificar sobre los siguientes hechos:

3.1.1 Si la Señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN**, quien se identifica con la cédula 43.476.04, prestó sus servicios a esa administración municipal; en caso afirmativo, en qué cargo, fecha de inicio de labores y fecha de terminación de las mismas, causa del retiro.

3.1.2 Se servirá expedir copia del acto administrativo que designó a dicha señora en el cargo que desempeñó, copia de la comunicación donde la funcionaria renuncia al cargo (si fue que renunció) y del acto administrativo que la desvinculó.

3.1.3 Si la citada señora fue denunciada ante el despacho del Señor alcalde por la Señora KEILA VANESA ARANGO JARAMILLO, quien se identifica con la cédula 1.018.350.617, el 10 de abril del año 2018; en caso afirmativo, se servirá expedir copia de dicha queja y del acto administrativo mediante el cual terminó la investigación de los hechos denunciados.

3.2 Sírvase oficiar al Señor Alcalde Municipal de San Carlos (Ant.), cuya oficina está ubicada en el parque principal, en la calle 19 Nro. 18-71 tel. 687571 contactenos@sancarlos-antioquia.gov.co, para que se sirva certificar sobre los siguientes hechos:

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

- 3.2.1 Si la Señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN**, quien se identifica con la cédula 43.476.04, presta o prestó sus servicios a esa administración municipal; en caso afirmativo, en qué cargo, fecha de inicio de labores y fecha de terminación de las mismas, causa del retiro, en el evento que ya no labore allí.
- 3.2.2 Se servirá expedir copia del acto administrativo que designó a dicha señora en el cargo que desempeña o desempeñó, copia de la comunicación donde la funcionaria renuncia al cargo (si fue que renunció) y del acto administrativo que la desvinculó.
- 3.3 Sírvase oficiar al administrador del hotel “San Carlos Plaza”, ubicado en la Plaza Principal del Municipio de San Calor (Ant.), en la CI 21 19 04 P 2. **Teléfono** 8358058. E-mail, hotelsancarlosplaza@gmail.com., para que se sirva certificar si el Señor JULIAN FERNANDO IBARBO GIL, quien se identifica con la cédula 8.014.492, se ha hospedado en ese establecimiento de comercio a partir del 24/11/2018, hasta la fecha de envío del oficio; en caso afirmativo, se servirá indicar las fechas de ingreso y las de salida y, de ser posible, el motivo del viaje, registrado.
- 3.4 Sírvase oficiar a la Fiscalía Local de Amalfi, Antioquia, **Dirección:** CARRERA ARANZAZU # 20-21 PISO 2. **AMALFI (ANTIOQUIA)** para que se sirva certificar sobre los siguientes hechos:
- 3.4.1 la Señora KEILA VANESA ARANGO JARAMILLO, quien se identifica con la cédula 1.018.350.617, el 10 de abril del año 2018, en el año 2017, formuló denuncia contra la Señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA GUZMÁN**, quien se identifica con la cédula 43.476.04. En caso afirmativo, se servirá expedir copia de dicha denuncia y del acto por el cual se dio por terminada la investigación de los hechos denunciados.

4. DOCUMENTOS: me permito anexar los documentos que relacionaré, para que sean tenidos como prueba, frente a los hechos, así:

4.1. Copia de la escritura pública número 3780 del 30 de septiembre de 2010, emanada de la notaría 19 de Medellín. (16 folios)

En esta escritura se reconoce la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, entre Julián Fernando Ibarbo Gil y Ruth Maritza Vélez Builes

Con este documento se prueba el patrimonio del demandado a la fecha en que se dio inicio a la unión marital de hecho con la demandante.

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

4.2. Copia de la escritura pública número 483 del 6 de julio de 2012, emanada de la Notaría Única de Amalfi. (6 folios)

Con el citado documento público se prueba el extremo del inicio de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado.

Así mismo, se prueba el patrimonio del demandado a la fecha en que se dio inicio a la unión marital de hecho.

4.3. Copia de la escritura pública No.2285 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 28 de Medellín. (6 folios)

En este instrumento se constituye capitulaciones maritales entre futuros compañeros permanentes: Julián Fernando Ibarbo Gil y Keila Vanessa Arango Jaramillo: Quienes acordaron formar unión marital de hecho, como compañeros permanentes, en forma permanente y singular a partir del 6 de enero de 2019.

4.4. Correo electrónico del 22 de enero del año 2018. (1 folio)

Prueba que para esta fecha ya estaban separados y ella impone unilateralmente el régimen de visitas al menor de edad.

4.5. Correo electrónico del 19 de julio de 2018. (1 folio)

Prueba que para esta fecha ya no existía relación sentimental y mucho menos marital entre la demandante y el demandado.

4.6. Correo electrónico del 27 de octubre de 2018. (1 folio)

Prueba el reconocimiento de la demandante de la terminación de la relación marital con el demandado antes del paseo a la isla Barú.

4.7. Correo electrónico del 27 de abril de 2020. (1 folio)

Prueba que el demandado cuando visitaba a su hijo menor Jacobo lo hacía en lugar distinto a la residencia de la demandante.

4.8. Correo electrónico del 8 de agosto de 2020. (1 folio)

La demandante expresa que, para el cumpleaños del 2017, ella y el demandado se encontraban separados, es decir para el 15 de octubre de 2017 estaba disuelta la unión marital de hecho como compañeros permanentes.

4.9. Queja a Jefe de Recursos humanos de la alcaldía. (3 folios)

4.10. Queja a Secretaría de Gobierno Alcaldía. (3 folios)

4.11. Queja al Alcalde de Amalfi. 10 de abril de 2018. (3 folios)

4.12. Queja al Concejo de Amalfi, 10 de abril de 2018. (3 folios)

4.13. Queja al Secretario General de la Alcaldía, abril 10 de 2018. (3 folios)

RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO U.DE M.

[Escriba aquí]

- 4.14. Respuestas a las quejas (Alcalde, Srio. General y Secretario de Gobierno). (4 folios)
- 4.15. Acta de Conciliación Keila Arango y Gloria Guzmán en Fiscalía Local. SPOAT:050316109363201880033. (4 folios)
- 4.16. Solicitud de conciliación prejudicial fijación cuota alimentaria y régimen de visitas en el Juzgado Promiscuo Municipal, del 25 de enero de 2018. (4 folios)
- 4.17. Solicitud de conciliación prejudicial cuota alimentaria y régimen de visitas en la notaría única de Amalfi. 21 de febrero de 2018. (4 folios)
- 4.18. Certificado estadía en hotel San Carlos y constancias de pago. (12 folios)
- 4.19. Extracto Bancario pago viaje a Europa. (1 folios)
- 4.20. Contrato arrendamiento apartamento Medellín agosto/18. (2 folios)
- 4. 21 a 42. Facturas pago arrendamiento APTO Medellín. (22 folios)
- 4. 43 a 48. Contratos trabajadores finca "Mí Terruño". (16 folios)

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES: Recibiremos Notificaciones en la Secretaría del Despacho o en las siguientes direcciones:

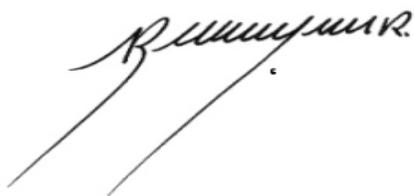
DEMANDADO: La conocida en la demanda.

APODERADO: Circular 74 Nro. 76-57, Edificio Dorado, Celular 3116352937, rodrigocorrear@hotmail.com en Medellín.

DEMANDANTE: La registrada en la demanda.

ANEXOS: Poder, con debida presentación por parte del demandado, y los documentos anunciados como prueba, todo en ciento veintinueve (129) folios.

Atentamente,



RODRIGO CORREA RESTREPO
c.c. 8.280.191 de Medellín
T.P. 17.214 del C. S. de la Judicatura